



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100247-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con escrito de 24 de abril de 2021¹, el Representante Legal de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMIENTO 1, solicitó se acepte la cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, la cual modificó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 20 de noviembre de 2014, y que posteriormente fue corregido en providencia del 24 de junio de 2021, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300190-00. Seguidamente, el 2 de septiembre de 2021², mediante apoderado judicial solicitó se libre mandamiento de pago dentro dicho proceso.

El Despacho, luego de revisar la documentación aportada con las solicitudes realizadas tanto en el proceso de Reparación Directa No. 2013-00190 como el de la referencia, encontró, primero, que con oficio No. OFI20-40497 del 9 de junio de 2020 el Ministerio de Defensa aceptó la cesión de crédito efectuada por Carlos Jair Ledesma Rodríguez, quien actuó en nombre de propio y en representación de todos los beneficiarios, como cedentes, y a favor de CONACTIVOS S.A.S. como cesionario, en el mismo documento la entidad no aceptó la cesión de crédito realizada por CONACTIVOS S.A.S. como cedente y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMIENTO 1, en calidad de cesionario, por no haber aportado el paz y salvo por concepto de pago de la contraprestación; y segundo, que con oficio No. OFI20-75574 se aceptó al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMIENTO 1 como cesionario del 52.4% de la condena por perjuicios morales y daño a la salud y en la cual no se incluyó el lucro cesante.

Además, se allegó el contrato de cesión de derechos económicos, el paz y salvo y el certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., según el cual el señor JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO actúa como su representante legal para la regional Bogotá, por ende, hay mérito para aceptar la cesión de crédito efectuada y proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago bajo las siguientes,

¹ Ver documentos digitales “02.- 26-04-2021 CORREO” y “03.- 26-04-2021 CESION DE DERECHO”. Expediente digital del proceso 2013-00190.

² Ver documentos digitales “01.- 02-09-2021 CORREO” y “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO”.

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación³, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2014 y la proferida en segunda instancia el 9 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, cobraron ejecutoria el 27 de julio de 2015, conforme constancia secretarial adjunta. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 27 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta que a partir del 27 de mayo 2016 los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, y comoquiera que la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2021, se hizo oportunamente, pues, durante este lapso de tiempo se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Aunado a lo anterior, el término de caducidad no está cumplido ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, con auto del 24 de junio de 2021, corrigió el fallo condenatorio proferido el 9 de

³ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

julio de 2015, por tanto, a la fecha no estarían vencidos los cinco años fijados por el legislador para interponer el presente medio de control.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Copia de la constancia de ejecutoria⁵ que presta meritó ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia.
- Copia de la cuenta de cobro radicada el 3 de septiembre de 2015⁶ con radicado No.068054 ante la Entidad demandada Ministerio de Defensa.
- Copia de la Resolución No. 11807 del 30 de diciembre de 2015⁷, expedida por el Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Legales, mediante la cual se asignó el turno de pago 5835-2015.
- Copia del documento en el que consta la exclusión de honorarios de la Dra. Martha Lucía Useche Carvajal y el Dr. Horacio Perdomo Parada⁸.
- Copia del documento en el que consta la distribución de porcentaje de honorarios de los abogados Dra. Martha Lucia Useche Carvajal y el Dr. Horacio Perdomo Parada⁹.
- Copia de la autorización de la Sra. María del Socorro Riascos Riascos al señor Jair Ledesma Mosquera, para ceder los derechos de los menores Ingrid Faisuri Ledesma Riascos, Wilmar Alesis Ledesma Riascos y María Paola Ledesma Riascos¹⁰.
- Copia del poder de cesión de derechos otorgado por los beneficiarios Luz Mary Rodríguez Otero, Jair Ledesma Mosquera (quien actuó en nombre propio y en representación de los menores Ingrid Faisuri Ledesma Riascos, Wilmar Alesis Ledesma Riascos y María Paola Ledesma Riascos), Paula Otero Segura, Jorge Enrique Monzón, Italia Mosquera Grueso, Lilibeth Ledesma Rodríguez, al beneficiario principal Carlos Jair Ledesma Rodríguez¹¹.
- Copia del Contrato de Cesión de derechos económicos, celebrado el 3 de marzo de 2020 entre Carlos Jair Ledesma Rodríguez, identificado con C.C. No.1.127.075.349 como cedente, en nombre propio y en representación de JAIR LEDESMA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 16.496.625, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores WILMAR ALESIS LEDESMA RIASCOS identificado con T.I. No. 1.111.756.832, INGRID

⁵ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 43.

⁶ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 44 y 45.

⁷ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 48 a 52.

⁸ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 53 y 54.

⁹ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 55.

¹⁰ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 56.

¹¹ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 57 a 62.

FAISURI LEDESMA RIASCOS identificada con T.I. No. 1.115.451.971 y MARÍA PAOLA LEDESMA RIASCOS identificada con T.I. No. 1.111.756.831, y también en representación de LUZ MARY RODRÍGUEZ OTERO identificada con C.C. No. 66.938.959, PAULA OTERO SEGURA identificada con C.C. No. 31.383.812, JORGE ENRIQUE MONZÓN identificado con C.C. No. 16.478.403, ITALIA MOSQUERA GRUESO identificada con C.C. No. 31.380.960 y LILIBETH LEDESMA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.111.802.731 y la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cesionario¹². Con dicho contrato se cedió el 52.4% de la condena al pago de perjuicios morales y daño a la salud, la cual se impartió en las providencias del 20 de noviembre del 2014, proferida por este Despacho y las del 9 de julio del 2015 y el 24 de junio de 2021, proferidas por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”.

-. Copia del Paz y salvo todo concepto de Carlos Jair Ledesma Rodríguez a CONACTIVOS S.A.S.¹³.

-. Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenido en el oficio No. OFI20-40497 MDN-DSGDAL-GROLJC del 9 de junio de 2020, en el cual aceptan la cesión a favor de CONACTIVOS S.A.S.¹⁴.

-. Copia del contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 12 de junio de 2020¹⁵ entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cedente, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario, respecto de los derechos que habían sido cedidos a CONACTIVOS S.A.S., y aceptados por el MINISTERIO DE DEFENSA con oficio No. OFI20-40497 MDN-DSGDAL-GROLJC del 9 de junio de 2020, en el cual se acepta la cesión a favor de CONACTIVOS S.A.S.

-. Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenido en el oficio No. OFI20-75574 MDN-DSGDAL-GROL del 29 de septiembre de 2020, en el cual se acepta la cesión de derechos a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1¹⁶, efectuada por CONACTIVOS S.A.S., respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de las providencias condenatorias.

Es de aclarar que la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre del 2014, proferida por este Despacho, la de segunda instancia del 9 de julio del 2015 y el auto de corrección de 24 de junio de 2021, proferidos por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, reposan en el proceso de Reparación Directa No. 2013-00190 como documentos originales.

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencias condenatorias, con constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

¹² Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 63 a 69.

¹³ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 70.

¹⁴ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 71 a 74.

¹⁵ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 78 a 86.

¹⁶ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 87 a 89.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 20 de noviembre de 2014, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a CARLOS JAIR LEDESMA RODRÍGUEZ, LUZ MARY RODRÍGUEZ OTERO, JAIR LEDESMA MOSQUERA, WILMAR ALEIS LEDESMA RIASCOS, INGRID FAISURI LEDESMA RIASCOS, MARÍA PAOLA LEDESMA RIASCOS, LILIBETH LEDESMA RODRÍGUEZ, PAULA OTERO SEGURA, JORGE ENRIQUE MONZÓN e ITALIA MOSQUERA GRUESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios:

-. CARLOS JAIR LEDESMA RODRÍGUEZ, en calidad de lesionado, la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-. LUZ MARY RODRÍGUEZ OTERO y JAIR LEDESMA MOSQUERA, en calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

-. PAULA OTERO SEGURA, JORGE ENRIQUE MONZÓN e ITALIA MOSQUERA GRUESO, en calidad de abuelos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

-. WILMAR ALEIS LEDESMA RIASCOS, INGRID FAISURI LEDESMA RIASCOS, MARÍA PAOLA LEDESMA RIASCOS y LILIBETH LEDESMA RODRÍGUEZ, en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicio material la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (129.524.610), a favor de CARLOS JAIR LEDESMA RODRÍGUEZ.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño a la salud a CARLOS JAIR LEDESMA RODRÍGUEZ, en calidad de lesionado, la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en sentencia de segunda instancia de 9 de julio de 2015, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014, por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

“CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de CARLOS JAIR LEDESMA la suma de ciento treinta y cinco millones quinientos cincuenta mil setecientos setenta y nueve pesos **(\$135.550.779)** por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada. (...)”

El 24 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” corrigió la providencia de 9 de julio de 2015 así:

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de providencia presentada el 4 de marzo de 2020, por el demandante Carlos Jair Ledesma Rodríguez. En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de julio de 2015, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014, por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a favor de **CARLOS JAIR LEDESMA RODRIGUEZ** la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$135.550.779) por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

SEGUNDO. - Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada...”

El 27 de julio de 2015 cobró ejecutoria las sentencias condenatorias, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$253.229.550.00)¹⁷ M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$253.229.550.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 20 de noviembre de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 9 de junio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300190-00 adelantado por CARLOS JAIR LEDESMA RODRÍGUEZ, LUZ MARY RODRÍGUEZ OTERO, JAIR LEDESMA MOSQUERA, WILMAR ALESIS LEDESMA RIASCOS, INGRID FAISURI LEDESMA RIASCOS, MARÍA PAOLA

¹⁷ En las providencias condenatorias que sirven de título ejecutivo a este proceso se determinó que el Ministerio de Defensa debe pagar a los accionantes la cantidad de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, fecha de su ejecutoria. por lo mismo, como el salario mínimo para dicho año se fijó en la suma de \$644.350, es claro que los derechos cedidos (52.4%) de perjuicios morales y daño a la salud, corresponden a la suma de \$253.229.550, cifra que viene a ser el capital de este proceso ejecutivo.

LEDESMA RIASCOS, LILIBETH LEDESMA RODRÍGUEZ, PAULA OTERO SEGURA, JORGE ENRIQUE MONZÓN e ITALIA MOSQUERA GRUESO; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con C.C. No. 1.051.266.547 y T.P. No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com; lherrera@aritmetika.com.co; notificacionesart@procederlegal.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹⁸ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 11 y 12 y “06.- 02-12-2021 SUSTITUCION PODER”.

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6456be83300fcfab525988d3f7f119919560aa935a7f1451b2348f9017d19112**

Documento generado en 17/01/2022 04:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>